



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO X. GERONA, Enero de 1926. Núm. 1

A la Asamblea

REUNION DE LOS SECRETARIOS DEL PARTIDO

El día 9 del actual tuvo lugar en esta ciudad la anunciada reunión de Secretarios de los Juzgados municipales de este partido judicial para tratar de la próxima Asamblea nacional que tendrá lugar en Madrid, a fin de concretar y solicitar del Gobierno las mejoras a que aspira la clase más sufrida y olvidada de cuantas sirven al Estado.

Presidió el Secretario de esta capital y Director de esta revista D. José Grahit Grau, asistiendo D. Fernando de Traver, D. Eusebio Deulonder, D. Esteban Molas, D. José Bolx, D. José Bosch y D. Francisco Figueras, secretarios de Llagostera, Cassá de la Selva, Serriñá, Sta. Eugenia de Ter, Llambillas y S. Daniel respec-

tivamente y estaban adheridos D. José Massanas, D. Pedro Gubert y D. Antonio Bielsa que lo son de Celrá, S Martín de Llémana y Sarriá de Ter, respectivamente, confiándose en que todos los demás compañeros de las poblaciones del partido se adherirán a los acuerdos tomados.

El presidente expuso el objeto de la reunión, estando todos los reunidos conformes en que ha llegado la hora de juntarnos y trabajar con denuedo hasta conseguir el máximum del bien estar al igual que los demás empleados del Estado, acordándose nombrar como delegado para asistir a la Asamblea nacional de Madrid, a D. José Grahit Grau, sufragando cinco pesetas cada secretario para los gastos que ello lleve consigo, y lo que falte lo abonará el propio delegado de su peculio particular ya que a ello se conformó.

Y se levantó la sesión

* * *

Los señores que se han adherido a la reunión y los que estaban presentes han abonado al Sr. Grahit la cantidad convenida de cinco pesetas cada uno, confiándose que todos los demás compañeros de los pueblos de este partido se adherirán igualmente a los acuerdos tomados y cuanto antes remitirán por giro postal, por medio de pólizas o por otro conducto que mejor estimen las cinco pesetas fijadas, pues sin el concurso de todos no le sería posible al Sr. Grahit trasladarse a Madrid cargando con los gastos cuantiosos que el viaje reporta. Bastante sacrificio hará con pagar lo que falte aún en el supuesto que todos los compañeros paguen las cinco pesetas.

Al regresar de Madrid convocará a todos los Secretarios de este partido para dar cuenta detallada del resultado de la Asamblea y de la visita que se hará al Gobierno y en particular al ministro de Gracia y Justicia.

El decreto sobre alquileres

Hoy ha publicado la «Gaceta» el decreto estableciendo normas relativas a los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, cuya parte dispositiva dice así:

«Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sitas en las poblaciones de más de 6.000 almas podrán prorrogarse a voluntad de los inquilinos, y se entenderán prorrogados obli-

gatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos y habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad a 1 de enero de 1924.

Segundo. Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1 de enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicha fecha:

Tercero. Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil común o foral, podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que, en su ejercicio, no se regirán por las disposiciones de este decreto.

Art. 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo primero alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Art. 4.º Únicamente por falta de pago podrán los arrendatarios a quienes sea aplicado este decreto utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del día siguiente al de la citación. En este caso será responsable de las costas causadas el actor, si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación, y siendo ya improcedente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento, si alguna de las partes lo solicitara, por el solo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Los desahucios por causas distintas de la indicada, se tramitarán con arreglo a los artículos 14 y siguientes.

Art. 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo primero:

A) Cuando el propietario necesite la vivienda para sí y sus ascendientes o descendientes, o para establecer en ella su propia industria, ejercida por ellos mismos. En estos casos, cuando se trate de viviendas, el inquilino no tendrá derecho a indemnización. Cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario tendrá derecho, en todo caso, a una indemnización consistente en el importe del alquiler de un semestre.

Cuando el propietario destinase el local a usos distintos de los expresados será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al arrendatario, estimándose los mismos en el precio o merced correspondiente a un semestre del arrendamiento cuando se trate de vivienda o de establecimiento mercantil o industrial cuyo arrendamiento no haya excedido aún de tres años. Cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial cuyo arrendamiento lleve ya en vigor más de tres años, el arrendatario podrá alegar mayores perjuicios, y si los demostrase, el propietario será condenado a indemnización de los mismos, debiendo sustanciarse la reclamación del arrendatario ante el Juzgado municipal correspondiente y por el procedimiento fijado para los juicios verbales, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años. Cuando exceda, deberá ejercitar su acción en el juicio declarativo correspondiente.

Las acciones que al arrendatario corresponden en virtud de lo preceptuado en este apartado A) deberán ser ejercitadas dentro del año, a contar desde la fecha en que hayan sido puestos los locales a disposición del arrendador.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten en el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

Primero. Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen.

Segundo. Cuando se trate de Colegios o Escuelas públicas o

particulares, siempre que éstas estuvieren constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

Tercero. Si los locales se hallaren destinados a consultorios públicos, casas de socorro e instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

Cuarto. Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

Quinto. Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo sub-arriende total o parcialmente sin permiso del arrendador.

E) Cuando se trate de viviendas accidentales, dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcciones definitivas.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) del artículo.

G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la autoridad municipal.

Art. 6.º Los contratos sujetos a prórrogas cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde 31 de diciembre de 1914 o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados, a instancia del propietario, según las normas siguientes:

En los arriendos que no excediesen en la indicada fecha de 1.500 pesetas anuales podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes.

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca, y principalmente aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 10 por 100 del coste de la mejora la renta anual legalmente fijada.

B) Aumento de tributación por cualquier concepto, y en especial como resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

En estos casos, el propietario podrá distribuir el exceso de tributación entre los inquilinos proporcionalmente a la renta satisfecha.

C) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos.

Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

No obstante lo preceptuado en los párrafos anteriores de este artículo, cuando el contrato de arrendamiento, vencido o prorrogado, lleve más de cinco años en vigor y durante ellos el alquiler no haya sufrido aumento por concepto alguno, podrá ser elevado dicho alquiler a instancia del arrendador, sin que el aumento pueda exceder nunca del 10 por 100 de la renta que en el momento de la elevación satisfaga al arrendatario, salvo el caso de no haber hecho uso el propietario del derecho que le reconoce el párrafo primero de este artículo, en el cual el aumento podrá llegar a lo que en dicho párrafo se determina.

Si el arrendatario se negase a aceptar la elevación, el arrendador podrá demandarlo de desahucio, conforme el artículo 14 de este decreto, y según se dé lugar a la demanda o a la oposición del demandado, se impondrán las costas al arrendatario o al arrendador.

Art. 7.º Todo inquilino, comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones en que se aplique este decreto, que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado en el artículo anterior, en relación con los alquileres que regían en 31 de diciembre de 1914, aún siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Art. 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde 31 de diciembre de 1914 y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de

su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito, en relación con los aumentos autorizados por el artículo sexto y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Art. 9.º Mientras el plazo estipulado en los contratos de arrendamiento no se haya extinguido no podrán los propietarios exigir aumento en las rentas que en los mismos se hubieran fijado.

La demanda de revisión por el arrendatario deberá ser entablada dentro del primer año de vigor del contrato en que se hubiera pactado la renta, estipulación o condición abusiva.

Los contratos que hayan sido o sean objeto de revisión quedarán, en todos sus particulares, sujetos a las disposiciones de este decreto como si por haber expirado el término del arriendo hubiesen sido prorrogados al amparo del artículo primero.

Art. 10. El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea:

De la renta de un mes, si hace el pago por mensualidades.

De un trimestre, si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Art. 11. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrio que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar, donde proceda, su reducción, en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Mientras las oficinas competentes no hagan la reducción solicitada, el propietario tendrá la facultad de distribuir el aumento entre los inquilinos.

Art. 12. Lo dispuesto en este decreto será aplicable aún en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

En todo caso quedarán a salvo las acciones que al inquilino pudieran corresponder contra el primitivo arrendador por consecuencia de la enajenación de la finca.

Art. 13. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos en oposición a las disposiciones de este decreto.

Art. 14. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio y en todas las cuestiones que se promuevan al aplicarse este decreto, salvo lo dispuesto en el artículo cuarto, el juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro del segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el juez resolverá, oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaran y las que acuerde de oficio, libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si la acordase, el juez cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local, en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la autoridad competente para los efectos que procedan.

Art. 15. Los jueces municipales podrán estimar las demandas que, a su juicio, lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia, observándose con todo rigor las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de abril de 1924.

Contra el fallo de dicho Juzgado no se dará recurso de casación.

Art. 16. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y los jueces municipales encargados de la misma podrán ampliar por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población los términos establecidos para el lanzamiento del desahucio hasta dos meses, si se tratara de una casa-habitación que habiten con efecto el demandado o su familia, y hasta seis meses si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo, pudiendo acordar esta ampliación tanto en el fallo como en la ejecución de la sentencia.

Art. 17. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles o penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Art. 18. Los Tribunales y autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendadores o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Art. 19. Para los efectos de este decreto se entiende por «propietario» no sólo al dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento; por «alquiler», «precio o merced», la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento, y por «población», los centros urbanos, con sus ensanches, zonas y agregados.

Art. 20. Los beneficios que este decreto concede a los inquilinos no serán aplicados a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existieran disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no pudieran ser invocadas por los españoles en aquél establecidos.

Art. 21. Las disposiciones de este decreto regirán desde 1 de enero hasta 30 de junio de 1926. Con su vigencia quedarán derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre prórroga y revisión de arrendamientos urbanos.

22-12-925

Recargos municipales

En vista del expediente instruido en la Dirección general de Rentas públicas, a virtud de las consultas formuladas por varias administraciones de rentas públicas y diversos Ayuntamientos, con respecto a la forma de aumentar el tanto por ciento de los recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio y sobre el impuesto de cédulas personales que fueron acordados en los presupuestos municipales del actual ejercicio económico de 1924-25, conforme a los artículos 388 y siguientes y 535 del estatuto municipal, toda vez que los documentos cobratorios a que se contraen dichos recargos fueron ya aprobados e intervenidos a su tiempo, se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Que para que los Ayuntamientos puedan hacer efectivo el aumento de recargo que exista entre la matrícula aprobada para 1924-25 de la contribución industrial y de comercio y el que hayan acordado sobre la misma contribución que figure en sus presupuestos municipales para el indicado ejercicio económico, se formará una nueva matrícula complementaria, ajustada al mismo régimen establecido para las matrículas a que afecta dicho aumento, que será expuesta al público por los Ayuntamientos para que puedan formularse y

resolverse las reclamaciones a que haya lugar, remitiéndose después con las listas cobratorias a la administración de Rentas públicas de la provincia para su aprobación definitiva, en forma análoga a lo dispuesto en el artículo 112 del reglamento, extendiéndose recibos complementarios y pasándolos para su intervención a la oficina correspondiente, para ser después entregados dichos recibos al cobro, al igual que está establecido para las cuotas y recargos que figuran en la matrícula principal y su adición.

Segundo. Que para que puedan realizar los Ayuntamientos el aumento que existe entre el recargo sobre el impuesto de cédulas personales que figuran en los padrones aprobados para el ejercicio 1924-25 y en que hayan acordado los municipios para la exacción de las cédulas correspondientes al año natural de 1925 conforme a la situación del contribuyente en primero de enero de este mismo año, cuyo importe es el que debe figurar en los presupuestos de ingresos municipales del repetido ejercicio económico de 1924-25, se consignará dicho aumento adicional en los indicados padrones y por medio de cajetines especiales se hará su incorporación y pago en las cédulas personales que se expidan para 1925; y

Tercero. Que será de cargo de los respectivos Ayuntamientos que los utilicen, todos los gastos de expendición y cobro de los mencionados documentos.

Reglas para los concursos a secretarios municipales

El ministerio de la Gobernación ha publicado una real orden en la que se dictan las siguientes reglas para los concursos generales de secretarios de Ayuntamientos:

Primera.—En armonía con lo establecido por la R. O. de 22 de julio último, los Ayuntamientos a que afectan los concursos generales de secretarios, anunciados por real orden de 12 de septiembre y 8 de octubre próximos pasados, así como de los que en lo sucesivo se anunciaren, con carácter general y hasta tanto que puedan acomodarse a los preceptos del reglamento de 23 de agosto de 1924, elevarán a la dirección general, a la vez que la certificación acreditativa de nom-

bramiento de secretario que hubiesen hecho, una lista en la que colocarán a todos los demás concursantes a la secretaría por el orden de mayor o menor preferencia que acuerde el Ayuntamiento.

Dicha relación será formada con aprobación del pleno de la corporación, dentro del plazo de quince días que fija el artículo 26 del reglamento, contando a partir de la fecha en que reciban del gobernador civil la documentación enviada por la Dirección general.

Segunda.— Si un concursante fuese designado simultáneamente para dos o más secretarías, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde la publicación de su nombramiento en la «Gaceta» comunicando la opción al Ayuntamiento que haya elegido y a la dirección general de administración.

Si con posterioridad a esta opción fuese nombrado para otra de las secretarías que hubiese concursado le será concedida nueva opción en el plazo de cinco días, a contar desde la publicación en la «Gaceta» del último nombramiento, para elegir entre éste y el que hubiese aceptado anteriormente.

En el caso de que un secretario designado para más de una secretaría no ejercitara su derecho de opción dentro del término de cinco días que se fija, se entenderá que prefiere la secretaría de mayor sueldo y en el igualdad de sueldo la del Ayuntamiento de mayor número de habitantes.

Las vacantes que se produjesen por las opciones hechas por concursantes designados para más de una secretaría, serán cubiertas por la dirección general de administración a favor de los concursantes por el orden en que figuren en cada una de las relaciones aprobadas por los Ayuntamientos, ateniéndose rigurosamente al orden de preferencia marcado en las mismas.

Tercera.— La toma de posesión de una secretaría significa la renuncia total al resto de las plazas concursadas.

Cuarta.— Las corporaciones municipales que no resuelvan el concurso en el plazo que señala la regla segunda de esta real orden y dejasen de elevar dentro de los siete días siguientes la lista de concursantes mencionada a este ministerio, se considerarán decaídas en su derecho e incursas en el artículo 28 del reglamento.

Quinta.— Los gobernadores civiles dispondrán la inmediata publicación de esta real orden en el «Boletín Oficial» de su respectiva provincia y cuidarán de su más exacto cumplimiento.

28-10 925

R. O. sobrè los títulos universitarios extranjeros

La «Gaceta» publica un decreto disponiendo que para que los extranjeros o españoles con títulos académicos extranjeros, puedan ejercer en España su profesión en los casos en que las disposiciones vigentes exigen la posesión del título facultativo correspondiente, será indispensable obtener previamente el título español que se expedirá una vez concedidos los siguientes requisitos:

Primero.—Haber obtenido la nacionalización española. Se exceptúa de estos requisitos:

- a) A los naturales de países de lengua española en que por tratados de reciprocidad así esté acordado o se acuerde.
- b) Los extranjeros de aquellos países en que no se exija aquella condición a los españoles.

Segundo.—Aprobar en exámen todas las disciplinas del plan vigente de la carrera en la Facultad respectiva de la Universidad central o en la escuela especial correspondiente en igual forma que estén establecidas las pruebas de curso para los alumnos españoles.

Los estudios cursados y los títulos obtenidos en el extranjero sólo tendrán validez en España en los casos siguientes:

Los estudios cursados y los títulos obtenidos en la Universidad de Polonia por los colegiales españoles de San Clemente, fundado por el cardenal Carrillo de Albornoz. Dichos estudios se incorporarán en España previo informe del Consejo de instrucción pública o cuerpo consultivo del ministerio a que correspondan los estudios a que haya de referirse el título profesional.

Segundo.—Los estudios hechos y los títulos obtenidos en países de habla española en que por tratados de reciprocidad así se haya acordado. Los españoles que hubiesen realizado los estudios de una profesión en el extranjero y quisieran convalidar su título en España y ejercer habrán de sujetarse al ejercicio de révalida de la carrera.

Respecto a los estudios cursados y a los títulos obtenidos en los países de habla española por naturales de cualquiera de las repúblicas hispano-americanas o por españoles que se sujetaron a lo que se estatuya en los respectivos tratados. Los extranjeros podrán obtener habilitaciones temporales para ejercer su profesión siempre que acrediten justa causa.

Para estas autorizaciones no se expedirá título alguno y en la real orden de concesión se consignará el plazo de habilitación, que no podrá exceder de quince días y el caso concreto para el cual se otorga.

El destino de cuerpo de los prófugos

En vista de la diversidad de criterio seguido respecto a la interpretación que debe darse a los preceptos contenidos en el artículo 199 del vigente reglamento de reclutamiento, se resuelve que tanto el destino de los prófugos, cualquiera que sea su clasificación y reemplazo, como la aplicación de beneficios en los casos de denuncia, se hará por las autoridades regionales conforme a los preceptos contenidos en el capítulo 970 del expresado reglamento, teniendo además en cuenta las siguientes instrucciones:

Primera. —El destino de los prófugos a cuerpos de la península se efectuará por los capitanes generales de la región a que pertenezca el interesado, y cuando hayan de ser destinados a cuerpos de Africa interesarán el destino el general en jefe, quién los distribuirá según las necesidades del servicio. En todos los casos se cursarán por telégrafo las órdenes oportunas a fin de evitar su excesiva permanencia en la cárcel.

Segunda. —Cuando se trate de individuos cuya penalidad no lleve como castigo el destino a cuerpos de la guarnición permanente de Africa, serán destinados precisamente a distinta región de la de procedencia o a islas distintas si pertenecen a Baleares o Canarias.

Tercera. —Todos los destinos se efectuarán teniendo en cuenta las condiciones de talla y oficio del interesado, distribuyéndolos por orden correlativo de cuerpos, de forma que no produzca aglomeración en ninguno de ellos.

Cuarta. —La aplicación de beneficios se hará por los capitanes generales de la región a que pertenezca el interesado, previo acuerdo con el de la región en que se hubiese tramitado la denuncia.

Quinta. —Las autoridades militares tendrán en cuenta cuantas disposiciones se han dictado para la aplicación de beneficios y destino a cuerpo de los prófugos, consultando a este ministerio los casos imprevistos que se ofrezcan para resolver lo que proceda con carácter general.

Sexta. —Los jefes de las cajas de recluta cumplimentarán con el mayor cuidado lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 199 del precitado reglamento.

3-11-925

La circulación por las carreteras de carros de tracción animal

La «Gaceta» ha publicado un Real decreto en el que se dispone que desde 1 de enero de 1926 queda prohibida en absoluto la circulación por las carreteras de uso público de los carros de tracción animal cuyas llantas metálicas tengan una anchura menor de tres centímetros para los de dos ruedas, tirados por una o dos caballerías o una sola yunta que conduzcan cargas menores de 300 kilogramos. También queda prohibido en absoluto la circulación de los demás carros que no tengan sus llantas, por lo menos un ancho de cuatro centímetros.

Se prohíbe asimismo irrevocablemente la tracción por más de cuatro caballerías en reata y por más de seis en los demás casos.

De igual manera no se consentirán las llantas metálicas cuya superficie exterior de rodadura no sea cilíndrica o contenga clavos o salientes de cualquier género. También se harán las demás limitaciones de cualquier clase que exijan algunos casos especiales, como el de ciertos puentes.

Las llantas metálicas de los carros deberán tener, en lo sucesivo, como mínimo las siguientes anchuras:

Carros de dos ruedas.— Con una o dos caballerías o una yunta, ocho centímetros; con tres caballerías, nueve ídem; con cuatro caballerías o dos yuntas, diez ídem.

Carros de cuatro ruedas.— Con una o dos caballerías: Ruedas delanteras, cinco centímetros; ruedas traseras, siete ídem. Con tres o cuatro caballerías: Ruedas delanteras, seis centímetros; ruedas traseras, ocho ídem. Con cinco o seis caballerías: Ruedas delanteras, ocho centímetros; ruedas traseras, diez ídem.

Se concede una prórroga de tres años, a partir del día 1 de enero de 1926, durante la cual se consentirán llantas de anchura, desde luego mayores que las prohibidas en el artículo 1.º, pero menores que las fijadas en otro artículo posterior, con la condición de que los dueños de esos carros paguen una cuota progresiva de permiso anual, con arreglo a la siguiente escala:

El primer año, 20, 30, 40 o 50 pesetas, según que el carro tenga una, dos, tres o cuatro caballerías, para los de dos ruedas; y 20, 30 y 40 pesetas, respectivamente, para los tres casos indicados referentes a los de cuatro ruedas.

El segundo año abonarán el doble de los tipos fijados en el párrafo anterior, y el tercero, el doble de lo correspondiente al segundo año.

Estas cuotas deberán ser satisfechas dentro del primer trimestre de cada año natural en las Alcaldías respectivas, debiendo éstas entregar los talones resguardos necesarios para que los carreros puedan justificar haberlas hecho efectivas cuando la autoridad y peones camineros lo requieran.

De no pagarse estas cuotas voluntariamente en el plazo fijado, incurrirán en falta, que será penada con la imposición de una multa cuyo importe será el doble de dicha cuota, la cual deberá ser, además, abonada.

(11-11-925)

NOTICIAS

Gaceta Práctica desea a sus lectores feliz año nuevo.

Para la vacante producida por jubilación de D. Mariano Sainz ha sido nombrado Inspector provincial de Sanidad de Gerona, don Gabriel Ferret Obrador, con el haber de 7.000 pesetas anuales.

En junta general reglamentaria celebrada procedióse a la renovación de la Directiva de la Cooperativa de Periodistas para la construcción de casas baratas, siendo elegidos: Presidente, D. José Grahit; Tesorero, D. Tomás Sobrequés; Vocal 1.º, D. Amadeo Oliva y Secretario, D. Juan Saguer.

Ha fallecido D^a. Buenaventura Alemany, esposa de nuestro buen amigo D. Cándido León a quién testimoniamos nuestro pésame que hacemos extensivo a la familia.

Vacantes

Hállanse vacantes los cargos de Secretario y secretario suplente de los Juzgados municipales de Verges, Foixá, Jafre y Montrás, así como también el de Inspector municipal de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias de Rabós de Ampurdá.

Sección de compras, ventas y préstamos

VARIOS LIBROS PARA LA VENTA

Enciclopedia jurídica Española, contiene 30 tomos, todos nuevos —Boletín legislativo; empieza en 1.º de Julio de 1916 y termina en 10 Febrero 1923; 21 tomos id. —Jurisprudencia Civil; id en 2 Enero de 1915 y id en 5 de Octubre de 1920; 20 tomos id. —Id

Administrativa, id en 29 de Enero de 1914 y id en 23 de Diciembre de 1919; 10 id id.—Id criminal; id en 9 Enero 1915 y id en 1.º Febrero 1921; 7 id id.—Comentarios de Manresa a la ley de Enjuiciamiento civil, 1910; 7 id id.—Repertorio a la Jurisprudencia civil de D. E. Dato; desde 1903 a 1922; 8 id id.—Diccionario práctico de Administración local de D. F. Abeja; 2 id usados—Otro diccionario de Administración de España, de D. A. Aleu; 8 id nuevos—Cuerpo del derecho civil de D. José M^a de Ortega, 1874; 2 id id.—Derecho civil vigente en Cataluña, de D. José Antonio Elías y otro, 1885 1 id id.

Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.

En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle del Mar n.º 7. Renta 900 ptas, anuales y puede rentar mucho más.

Se venden tres casitas planta baja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

Hay disponibles 25.000 pts: para colocar sobre finca rústica.

Dirigirse a D. JOSÉ GRAHIT GRAU, Clavé 28 pral.—Gerona.

Recomendamos a nuestros lectores lean los anuncios de las tres importantes representaciones de D. J. Heras Filol, o sea sobre las sociedades *La Paternal*, *La Foncière*, y *La Mutua Vascongada*.

Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado, D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compra y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral, Gerona.

Se venden dos fincas rústicas con casas de labor, una situada en Palau Sacosta, de sesenta vesanas de extensión, a dos kilómetros del casco de la presente ciudad y otra en S. Dalmay (Vilori de Oñar) de más de 300 vesanas de extensión, más de cien plantadas de avellanos, parte cultivo, parte viña y lo restante bosque.

HA PASADO POR LA CENSURA

LLORENS CASTELLÓ. - PALAMÓS.